

Ciudad de México, a 12 de marzo del 2021.

**Expediente:** CNHJ-CM-139/2021

**Asunto:** Se notifica resolución.

**C. Eduardo Núñez Guzmán**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

**Ciudad de México, a 11 de marzo del 2021.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-139/2021.**

**ACTOR: EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-139/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. EDUARDO NÚÑEZ GUZMAN**, en su calidad de supuesto militante de este instituto político, quien controvierte la supuesta omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de reconocerle su calidad de militante de este partido político.

## **R E S U L T A N D O**

**I.-** Mediante acuerdo plenario de dos de febrero del año en curso, dictado en el expediente SCM-JDC-5/2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó a esta Comisión la queja presentada por el C. **EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN** quien controvierte la supuesta omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de instruir su inscripción en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

**II.-** Que en fecha quince de febrero del año en curso, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por el C. **EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**,

radicándose bajo el número de expediente CNHJ-CM-139/2021.

En este mismo acuerdo se dio vista al actor con el contenido del informe circunstanciado emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**III.-** Que el diez de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en este mismo acuerdo se tuvo por desahogada la vista contenida en el acuerdo de 15 de febrero del 2021 y se declaró cerrada la instrucción.

**IV.-** Finalmente se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**3. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-139/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 15 de febrero del 2021.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

**3.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, además del Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad del quejoso en virtud de que es un ciudadano que en el uso y goce de sus derechos político electorales denuncian supuestas irregularidades en el proceso de afiliación e integración del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero atribuidas a órganos partidistas.

**4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- La supuesta omisión de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de instruir que se inscriba al actor en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual vulnera lo previsto en el artículo 4º, 4º Bis y 5 del Estatuto de MORENA.
- La supuesta omisión de la Secretaria de Organización del Comité

Ejecutivo Nacional de MORENA de expedirle una constancia en la cual se acredite su calidad de afiliado, lo que solicitó mediante petición del 4 de noviembre del 2020.

**4.1. De la queja. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Las omisiones señaladas vulneran lo dispuesto en el artículo 35, fracción III y 41, ¡fracción! Párrafo segundo, in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, 4º Bis, 5 del Estatuto de MORENA.

**4.2. Del informe de la autoridad responsable.** Que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al rendir su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no ha incurrido en alguna de las conductas omisivas que alude el quejoso, relativas a la falta de dar trámite a la solicitud de afiliación y consecuentemente a la falta de adherirlo al padrón de protagonistas del cambio verdadero de este instituto político.
- Que la Secretaría de Organización carece de facultades para afiliar de forma oficiosa a ciudadanos que, únicamente de voz sin contar con la prueba idónea y pertinente para ello, lo aseveran.
- Para que exista una omisión, como la que denuncia el ciudadano en este juicio, primeramente, debe existir un acto donde el impetrante exprese su voluntad, a través de un formato oficial del partido, para ser afiliado, cuyo acuse, es obligación de cada militante conserva, en donde se advierta de manera fehaciente el sello de recepción; lo anterior para evidenciar que la solicitud del ciudadano ingresó formalmente a la jurisdicción de la autoridad responsable.
- Que de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos no se localizó la

constancia legal de su afiliación, lo que genera la duda razonable, de, si el quejoso presentó formalmente ante la Secretaría de Organización Nacional, su formato de afiliación.

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señala que el hoy actor el C. **EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**, no se encuentra en el registro de Protagonistas del Cambio Verdadero como afiliado al partido, además, que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar su calidad de militantes.

## **5.- ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Pretensión, causa de pedir y fondo.**

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de la ciudadanía interesada en la presente resolución, esta Comisión Nacional estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el artículo 122º del Reglamento de la CNHJ no establece como obligación que se transcriban los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la queja, se estudian y se da respuesta, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a esta autoridad partidista.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se le ingrese al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y se le extienda una constancia de militancia.

La causa de pedir del actor consiste en que supuestamente solicitó su afiliación a MORENA desde el 01 de agosto del 2017, sin embargo, al entrar al portal del INE el día 1 de noviembre del 2020 se percató que no se encontraba en el mismo, por lo que el 4 del mismo mes y año, solicitó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional una constancia que lo acreditara como militante de este instituto político, asimismo, le solicitó su inscripción al padrón, sin haber recibido una respuesta.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si son existentes las omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

## **5.2. Metodología y estudio de fondo.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los quejosos, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en los que se formularon en su escrito de queja.

El estudio de fondo se analizará como **primer agravio** el consistente en la supuesta omisión de la Secretaría de Organización de responder a la petición formulada por el actor el 04 de noviembre del 2020.

En su escrito de queja, el actor refiere que desde el 04 de noviembre de 2020 solicitó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante escrito libre, una constancia de afiliación, en su caso, su ingreso al Padrón Nacional de Afiliados de MORENA. Dicha petición fue enviada al correo electrónico [afiliacion.org.morena@gmail.com](mailto:afiliacion.org.morena@gmail.com).

A efecto de acreditar su petición el actor ofrece pruebas documentales consistentes en la captura de pantalla del correo electrónico enviado el 4 de noviembre del 2020, así como la copia del contenido de la petición. A estas pruebas se les otorga el valor de indicios en términos de lo previsto en los artículos 87, párrafo tercero del

Reglamento de la CNHJ.

En su informe, la autoridad responsable fue omisa de pronunciarse sobre este hecho y agravio, tampoco ofreció pruebas a su favor en relación a los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido **que la garantía de petición prevista en el artículo 8o. constitucional**, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.***

*Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen*

*conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."*

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados y ciudadanos a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

*Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la*

*autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.*

*Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.*

El artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista.

En presente asunto que nos ocupa, de las pruebas aportadas por el actor se desprende que presentó su petición por escrito, de manera respetuosa y pacífica. Se llega a esta conclusión en razón a que el correo afiliacion.org.morena@gmail.com fue habilitado por la autoridad responsable a efecto de aclarar la situación de los militantes y tomando en consideración la actual

emergencia sanitaria, la cual imposibilitó el traslado y la presentación física de los escritos de aclaración sobre afiliación ante la referida autoridad, por lo que debe entenderse que la presentación de un correo electrónico se cumple las formalidades establecidas en el artículo 8º Constitucional.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, esta Comisión deben asegurarse que la respuesta dada por la autoridad responsable se haya ajustado a los parámetros constitucionales enunciados en párrafos anteriores, concluyéndose que la autoridad fue omisa de dar respuesta a la petición formulada por el C. **EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**, lo anterior toda vez que del informe circunstanciado no se desprende que la Secretaría de Organización haya dado respuesta a la referida petición.

No obstante lo anterior, al momento en que se dio vista al actor con el informe circunstanciado, se hizo de su conocimiento el estatus de su afiliación, por lo cual **se debe declarar inoperante** este agravio toda vez que se ha colmado la pretensión del actor con su petición del 4 de noviembre del 2020

En cuanto al **segundo agravio** consistente en la supuesta **omisión de la autoridad responsable de ingresarlo en el Padrón Nacional de Afiliados MORENA**, el actor refiere en su recurso de queja que desde **el 01 de agosto del 2017 solicitó su afiliación a MORENA**.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que de una búsqueda realizada en el Padrón Nacional de Afiliados no se encontró que el **C. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN** estuviera registrado como protagonista del cambio verdadero de Morena, además refirió que de los medios de prueba aportados por el actor no se desprende fehacientemente que efectivamente haya solicitado su afiliación a través del llenado del formato respectivo y su posterior entrega a las autoridades partidistas competentes, razón por la cual el mismo no se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Afiliados; lo anterior tomando en consideración que muchos formatos presentados ante autoridades locales no han sido remitidos a la Secretaría Nacional de Organización, lo que la exime de responsabilidad en virtud a que no tiene la oportunidad de conocer la intención del ciudadanos.

Lo antes mencionado fue refutado por el actor señalando de manera genérica que solicitó su afiliación en un módulo colocado en el Centro Histórico de la Ciudad de México, por lo que el manejo del formato que llenó de manera posterior ya no es su responsabilidad.

Para acreditar su afiliación, el actor ofrece únicamente la documental consistente en la copia simple de la credencial provisional y una copia de su acreditación como Presidente del Consejo Distrital y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones en el distrito 1 del Estado de Nuevo León.

En términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ las documentales aportadas tiene el valor de indicios, los cuales resultan insuficiente para acreditar fehacientemente que el actor solicitó su afiliación a este partido político en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Afiliación, en virtud a que de la credencial provisional esta Comisión puede inferir la intención del actor de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la autoridad partidaria correspondiente; en tanto que la acreditación que exhiben no resulta idónea debido a que no era necesario acreditar la militancia al interior de MORENA, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA, el actor no acredita que haya concluido el trámite correspondiente en términos de la normativa partidista aplicable a la materia, aunado a que el formato de afiliación que adjunta puede ser descargado de manera libre a través del portal electrónico [www.morena.si](http://www.morena.si) y otras páginas, por tanto el manejo de la credencial provisional no es exclusivo de los integrantes de los órganos de este instituto político, sino que se encuentra al alcance de la ciudadanía en general.

Es importante señalar que, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41º, segundo párrafo establece que los ciudadanos y ciudadanas podrán afiliarse libremente e individualmente a algún partido político.

A efecto de lo anterior, debe entenderse como afiliado, según el artículo 4º de la Ley General de Partidos Políticos:

*“El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político- electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna (...)”.*

Ahora bien, los artículos relativos al procedimiento de afiliación establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

*ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo: a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia; b) Fecha de afiliación; c) Domicilio completo; d) Clave de elector; e) Correo electrónico; f) Sección electoral; g) Código postal; Página 2 de 3 h) Teléfono; i) Firma del solicitante. j) CURP en el caso de los menores de 18 años.*

*ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

*ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar*

*la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

*ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.*

*ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.*

*ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.”*

Estos artículos mencionan, en términos generales, los pasos y requisitos que deben seguir los interesados en formar parte del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero como es:

- tener más de quince años,
- presentar documentación idónea para acreditar su personalidad y
- llenar un formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Es el caso que el actor no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar que efectivamente se encuentra afiliado a este partido, o bien, su calidad de militante de Morena, lo anterior al no presentar documento con el que se le pueda identificar como protagonista del cambio verdadero tal como lo es, la inclusión en un comité de base, o haber ejercido su derecho a votar y ser votado en las asambleas partidistas, pues las documentales exhibidas no resulta idónea para acreditar su militancia de Morena desde la fecha que refiere y mucho menos se desprende información precisa sobre la fecha, el lugar y el órgano ejecutivo ante la que

supuestamente presentó su formato de afiliación.

A mayor abundamiento, se advierte que para que un ciudadano pueda adquirir la calidad de militantes afiliados a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación que para el efecto emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, una vez hecho lo anterior, resulta obligación de la Secretaria de Organización lo previsto en los siguientes artículos:

*“...ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

*ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.*

*ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA...”*

De lo antes mencionado se concluye que los ciudadanos que pretendan formalizar su voluntad de afiliarse libremente a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP.

En caso de que la afiliación se solicite de manera digital, el ciudadano deberá imprimir y requisar el formato de afiliación autorizado, procediendo a enviarlo por correo ordinario junto con una copia de su credencial para votar. En su caso, las afiliaciones recibidas mediante portal de internet, la Secretaría de Organización

verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

Una vez que algunos de los órganos de ejecución reciban un formato de afiliación debidamente requisado, contarán con un plazo de diez días naturales para ingresar los datos de las afiliaciones recibidas.

Lo antes mencionado es el procedimiento de afiliación que deben seguir los ciudadanos para ser registrados como Protagonistas del Cambio Verdadero, dicho procedimiento, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una etapa preliminar y otra posterior a la solicitud formal de afiliación al partido político.

La primera consiste en un procedimiento del llenado del formato de afiliación y su entrega material y presencial ante alguno de los órganos partidistas facultados para tal fin; y la segunda, la revisión de los documentos que se anexan a ella, e ingresarlos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En el mismo orden de ideas, para que la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA estuviera en posibilidad de registrar al actor en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero resultaba necesario agotar alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º del Reglamento de Afiliación, en este sentido, **al no acreditarse que el mencionado hubiese agotado alguno de los procedimientos para formalizar su afiliación a este partido político, no resulta exigible a la autoridad responsable reconocerlo como protagonista del cambio verdadero toda vez que no se tiene certeza de que los órganos ejecutivos hayan recibido el formato de afiliación debidamente requisado.**

Para mayor robustecimiento, del Reglamento en cita se advierte que el acto formal por medio del cual se materializa la petición de afiliación al partido en comento, es la entrega de la solicitud de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital por parte de los ciudadanos de forma física. En efecto, con la entrega de la solicitud de afiliación ante las autoridades partidistas en mención, se colma el hecho de que la solicitud sea presentada de forma presencial

y personal por parte de los ciudadanos interesados y que a ésta le sean anexados los documentos exigidos para ser considerado militantes de MORENA, última circunstancia que brinda la posibilidad al instituto político de realizar la etapa relativa a la verificación de los documentos necesarios para ser militante, y así estar en posibilidad de ingresar los datos del ciudadano al Padrón de Protagonistas del Cambio verdadero.

En este sentido, no puede considerarse que para ser militante de un partido político, sea suficiente presentar su identificación oficial o su credencial de preafiliación, aunado a esto, el actor no presenta las pruebas suficientes para determinar que los hechos descritos en su queja, sean ciertos, en virtud a que se imposibilita al partido examinar la presentación de los requisitos previstos en su normativa para poder ser militante, pues ello equivaldría a que el ente político concediera la militancia partidista a cualquier persona que lo solicitara, incluso a menores de quince años o extranjeros.

Precisamente para evitar estos efectos perniciosos en el derecho de afiliación, los entes políticos instauran un proceso de validación de los requisitos presentados por los ciudadanos interesados, y por ello, ese proceso se edifica como el acto por medio del cual se acepta o niega la militancia de los ciudadanos.

En el caso en concreto, se encuentra plenamente justificado que el **C. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN** no se encuentre ingresado en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, toda vez que de constancias no se advierte que haya entregado su formato de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital.

Lo anterior no debe considerarse una limitación al derecho de afiliación de los ciudadanos, pues el ejercicio de este derecho no es absoluto, toda vez el mismo se encuentra sujeto a cumplir con las formalidades que para el efecto establece la normativa interna de este partido político citada a lo largo de esta resolución, pues si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres

propios cuyos requisitos para ser ejercido son los siguientes:

- Solo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse.
- La afiliación ha de ser libre e individual

Si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de institutos políticos, deben cumplirse las formalidades específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Es decir, para que este partido político esté en aptitud de reconocerle al actor la calidad de militante afiliado a este partido, resulta necesario que el mismo cumpliera con el procedimiento previsto en el Reglamento de Afiliación.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

*Jurisprudencia 24/2002*

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

**CONTENIDO Y ALCANCES.-** *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un*

*sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. **Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.***

En conclusión, este segundo agravio hecho valer por el actor es infundado en virtud a que no acredita plenamente haber solicitado formalmente su afiliación a este partido político, luego entonces no es posible tener por actualizada omisión o baja del padrón atribuible a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

No obstante lo anterior, a efecto de que se garantice el derecho de afiliación del **C. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**, se vincula al actor a presentar ante la Secretaría de

Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena su formato de afiliación debidamente requisado, asimismo, se instruye a dicha autoridad para que a la brevedad atienda las mismas conforme a derecho.

## **6.- EFECTOS**

A efecto de garantizar el derecho de afiliación de los actores, esta Comisión determina lo siguiente

**a) SE VINCULA** al hoy actor para que, a la brevedad, presente su solicitud de afiliación al partido MORENA, en términos del Reglamento de Afiliación.

**b) SE INSTRUYE** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que reciba las solicitudes de afiliación que presente el actor; y que, en un plazo no mayor a **10 días naturales**, resuelva conforme a lo establecido en el Reglamento de Afiliación-.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el **artículo 22° inciso e) fracción III** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declara inoperante el primer** agravio esgrimido por el actor con base en lo establecido en el considerando **5** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se declara infundado el segundo** agravio esgrimido por el actor con base en lo establecido en el considerando **5** de la presente Resolución

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**